

*Rodriguez*  
ACIR INTERNACIONAL PROCESO ARBITRAL: N.º 027-2023-ACIR INTERNACIONAL  
15 JUN 2023 14:10 000465

f.º 16

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
TECNOMETAL SCRL	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MACARÍ

ÁRBITRO ÚNICO  
Mique Napoleón Garcia Orrillo.

SECRETARIA ARBITRAL  
Fiorella Ramírez

## LAUDO

Chiclayo, 15 de junio de 2022

📞 074-618775 | 984495835

📍 Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

✉️ arbitraje@acirinternacional.com

🌐 [www.facebook.com/acir.internacional](https://www.facebook.com/acir.internacional)

🌐 [www.acirinternacional.com](http://www.acirinternacional.com)

## **Decisión Arbitral N° 07**

### **1. Antecedentes**

#### **1.1. Convenio arbitral**

El convenio arbitral está normado en el artículo 45° del D.S. 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud al Contrato de N° 032-2022-MDM/GM, de fecha 10 de noviembre del 2022 (en adelante, el Contrato).

En dicha norma y contrato las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la ejecución de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje.

#### **1.2. Sede del Tribunal Arbitral**

Las instalaciones del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR Internacional, (en adelante, el Centro) ubicadas en Calle La Florida N° 715- Urb. San Eduardo, Chiclayo.

#### **1.3. Hechos del caso**

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la celebración y ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de tales fases. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por ellas a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

a. Con fecha 10 días del mes de noviembre del año 2022, se suscribe el contrato.

#### 1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- a) Con fecha 07 de febrero del 2023, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales.
- b) Con fecha 02 de marzo del 2022, la secretaria Arbitral notifico al Árbitro titular elegido, la designación.
- c) Mediante Carta de aceptación de fecha 02 de marzo del 2022, el Árbitro acepto la designación al cargo.

#### 2. Marco normativo

- a. De conformidad a la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, “[l]os procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”
- b. Considerando que la fecha de convocatoria (que da origen al Contrato) es el marco normativo aplicable al presente caso es el siguiente:
  - Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley); y
  - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones (en adelante, el Reglamento).

c. Asimismo, el Tribunal tendrá en cuenta el criterio de prelación en la aplicación de los dispositivos normativos, señalado en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

### **3. Análisis de los puntos controvertidos**

De manera previa al análisis de cada punto controvertido se dará cuenta de un resumen de la posición manifestada por cada una de las partes en las distintas actuaciones llevadas a cabo y que fueron declaradas procedentes por este Tribunal. No obstante, ello, se debe tener en consideración que se ha procedido a la revisión de todos los actos realizados en el trámite del arbitraje, así como de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados.

La valoración probatoria se ha realizado considerando los principios probatorios aplicables, así como las facultades con las que cuenta el Tribunal, de conformidad al artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

La motivación realizada en el presente laudo reflejará los aspectos importantes y necesarios extraídos a partir de la información aportada por las partes, a los efectos de permitir construir el supuesto o supuestos normativos, para luego asignar la consecuencia o consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable.

Así mediante Resolución N° 03, de fecha 28 de abril del 2022, se fijaron los siguientes puntos controvertidos.

#### **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene revocar la improcedencia de la solicitud presentada por Tecnometal SCRL a la Entidad, de ampliación de plazo N° 1 emitida mediante Resolución Gerencial N° 226-2022-

MDM/GM de fecha 28 de diciembre de 2022, notificada mediante Carta N° 061-2022-MDM/A de fecha 28 de diciembre de 2022 y como consecuencia se establezca que, el nuevo plazo de entrega era el 19 de diciembre de 2022.

**Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene que se pague las costas y costos del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y además gastos del presente arbitraje.

**4. DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

**Primer Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde revocar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo n° 01, emitida mediante Resolución Gerencial N° 226-2022-MDM/GM de fecha 28 de diciembre del 2022, notificada mediante Carta N° 061-2022-MDM/A de fecha 28 de diciembre del 2022, y como consecuencia se establezca que le nuevo plazo de entrega era el 19 de diciembre del 2022.*

**Segundo Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma el pago de costos y costas del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos del presidente arbitraje.*

**1. Posición del Contratista**

Señala que su empresa presentó la solicitud de ampliación de plazo el día 12 de Diciembre del 2022 conforme se puede comprobar del correo electrónico enviado a [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe) / [jalobanu@gmail.com](mailto:jalobanu@gmail.com).

Que, la Entidad tenía un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse acerca de nuestro pedido, al amparo del art. 158.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, el plazo máximo que tenía el demandado

para notificarnos vencía el 27 de diciembre del 2022 (considerando que el 26 de diciembre del 2022 no fue laborable para el sector público).

Que, el día 28 de diciembre del 2022 la Municipalidad nos notifica al correo electrónico de nuestra empresa (tecnometal\_srl@yahoo.es) la Carta N° 061-2022-MDM/A y la Resolución Gerencial Nro. 226-2022-MDM/GM.

Que, conforme se advierte, si la Entidad no notifica su decisión en el plazo de 10 días hábiles, automáticamente se tiene por APROBADA la Ampliación, siendo esta norma de carácter imperativa y de obligatorio cumplimiento, sin pretextos, excusas o condiciones de ninguna naturaleza.

Que, para que la declaración de improcedencia tenga eficacia legal y sea oponible al contratista, era indispensable que se hubiese notificado a nuestra empresa dentro de los 10 días hábiles, caso contrario estamos ante una notificación EXTEMPORANEA, no surtiendo ningún efecto legal.

Que, en ese sentido, lo que corresponde era que se tenga por ampliado el plazo de entrega hasta el 19 de diciembre del 2022, pero la Entidad al parecer pretende desconocer el mandato legal.

## **2. Posición de la Entidad**

Señala que, es cierto que la Municipalidad Distrital de Macarí, con la demandante TECNOMETAL S.C.R.L. ha suscrito el Contrato N° 031- 2022-MDM/GM en fecha 02 de noviembre del 2022, originado de la Adjudicación Simplificada N° 007-

2022 para la contratación del “Servicio de Construcción, Instalación, montaje y pintado de la cobertura metálica”.

También es cierto que el contratista tenía un plazo de 40 días calendario para entregar el servicio contratado, plazo que el contratista no ha cumplido.

Sin embargo es falso que el contratista haya ingresado por mesa de partes virtual, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, mediante Carta N° 117-2022-TECSRL/G requiriendo siete (07) días calendarios adicionales, si no que contrariamente dicha solicitud fue ingresado por mesa de partes e forma física el día 14 de diciembre del 2022, conforme así consta el cuaderno de recepción de cargo de documentos de la Municipalidad Distrital de Macarí, registro N° 1579, por tanto la resolución que declara improcedente la solicitud de su ampliación de plazo N° estuvo arreglado a Ley.

Es verdad que la entidad a quien represento, mediante Carta N° 061- 2022-MDM/A de fecha 28 de diciembre del 2022 le notificó al contratista la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo.

Que, no es verdad que el demandante TECNOMETAL S.R.L. haya presentado su ampliación de plazo N° 01 por 07 días calendarios, en fecha 12 de diciembre del 2022, contrariamente dicha ampliación de plazo fue ingresado por mesa de partes el 14 de diciembre del 2022, así aparece en el registro N° 1579 de fecha 14 de diciembre 2022.

Aún en el supuesto negado de que el contratista hubiera registrado su solicitud en el correo electrónico habilitado como mesadepartes@munimacari.gob.pe, precisamente por ser un correo electrónico y no propiamente una de partes virtual, en el mes de diciembre no permitía recepcionar los documentos presentados a esa dirección, pues por ser precisamente un simple correo electrónico tenía una capacidad limitada, y superada dicha capacidad se

saturaba lo que obviamente no permitía recibir más documentos, en consecuencia está claro que la referida solicitud de ampliación de plazo N° 01 ingresó a la Municipalidad el día 14 de diciembre del 2022, en consecuencia ajustado a los alcances de lo previsto en el Art. 158.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Aunado a ello, en el Contrato N° 032-2022-MDM/GM, específicamente en la cláusula DÉCIMO NOVENA se había pactado los suscribientes declararon como sus únicos domicilios válidos para efectos de notificaciones que se realicen durante la ejecución del contrato, entre ellos la solicitud de ampliación de plazo, donde la municipalidad tenía como su único domicilio la dirección Plaza San Martín N° 115 del distrito de Macarí, provincia de Melgar departamento de Puno, no hay ningún correo electrónico consignado como válido para efectos de notificación, por tanto el contratista estaba obligado a presentar su solicitud de ampliación de plazo, necesariamente por mesa de partes físico ubicado en la Plaza San Martín N° 115, lo contrario era para contratista ya que había consignado expresamente su correo electrónico [tecnometal\\_srl@yahoo.es](mailto:tecnometal_srl@yahoo.es).

### **3. Análisis del Tribunal Arbitral**

En principio corresponde señalar que, la controversia radica en el procedimiento de Ampliación de Plazo.

Al respecto la debe indicarse que, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se obliga a efectuar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se obliga a pagar al contratista la contraprestación pactada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.

Conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la

contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual, pues alguna de las partes podría incumplir parte o la totalidad de sus prestaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Ahora bien, en principio se deja constancia que la controversia no radica sobre el fondo y fundamento de la solicitud de ampliación de plazo, sino únicamente sobre la fecha de presentación y por ende en la fecha de pronunciamiento por parte de la Entidad.

En efecto, obra en autos que mediante Carta N° 117-2022-TECSRL/G, de fecha 12 de diciembre del 2022, el contratista presenta la solicitud de ampliación de plazo N° 01, por siete (07) días calendarios.

En efecto, obra en autos que efectivamente el Contratista remite la solicitud de ampliación de plazo a los siguientes correos: a [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe), / [jlalobanu@gmail.com](mailto:jlalobanu@gmail.com), conforme a la siguiente imagen.



Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 49° de la Ley establece que, *“Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales,*

las Entidades pueden utilizar **medios electrónicos de comunicación** para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.”

Así, del artículo citado apreciamos que la Ley otorga a las Entidades la posibilidad de notificar los actos que realizan en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, a través de los métodos tradicionales de notificación, pero también, a través de los medios electrónicos de comunicación, siempre que se consideren aquellos requisitos y parámetros previstos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación del contratista.

En torno a ello el artículo 20.1.2, del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

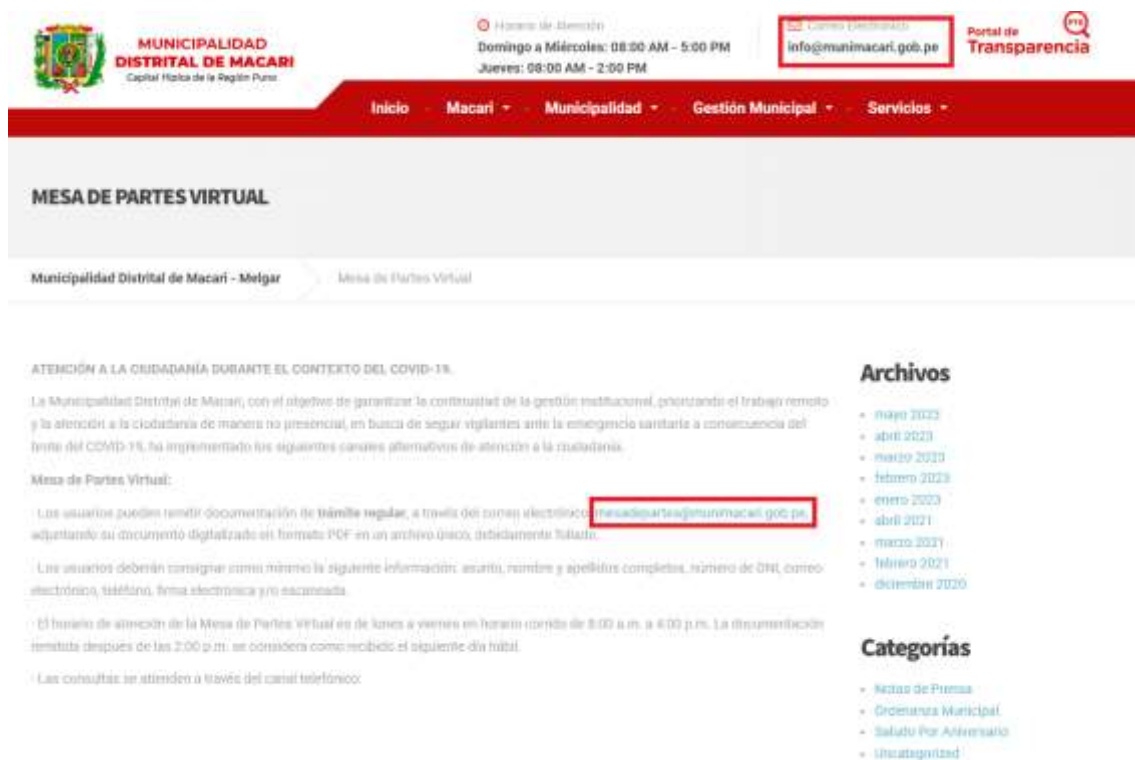
**Artículo 20. Modalidades de notificación**

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios **hubiese sido solicitado expresamente** por el administrado.

Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 49 de la Ley establece que, “Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), **adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades pueden utilizar **medios electrónicos de comunicación** para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que**

garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas.”

En efecto, el correo [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe), efectivamente si es utilizado por la Entidad, conforme se aprecia en su portal web, solicitando además que los usuarios pueden remitir documentación, conforme a la siguiente imagen.



En efecto, la Entidad ha implementado la mesa de partes virtual, la cual figura hasta la fecha; por ende, tiene la responsabilidad de monitorear los documentos recibidos.

Así mismo, consta en el escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad en el presente proceso, que ha señalado como domicilio virtual el correo [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe), conforme a la siguiente imagen.

Proceso Arbitral : N° 027-2023  
Secretaria Arbitral : Gladys Agurto Guzmán  
ESCRITO : 01  
SUMILLA : Absuelve Traslado de la Demanda Arbitral.

**SEÑOR ARBITRO ÚNICO DR. MIQUE NAPÓLEÓN GARCÍA ORRILLO.**

Municipalidad Distrital de Macarí, con RUC N° 20156602524, con domicilio legal en la Plaza San Martín N° 115 de la capital del distrito de Macarí, provincia de Melgar y departamento de Puno, representada por su Procurador Público Municipal **Abg. Bladimiro Condori Hanco**, identificado con DNI N° 02301375, designado por Resolución de Alcaldía N° 153-2022-MDM/A, sobre la demanda arbitral presentado por **TECNOMETAL S.C.R.L.**; a usted, en atenta digo:

I. **APERSONAMIENTO.** -

Que, me apersono en el presente arbitraje en representación de la demandada Municipalidad Distrital de Macarí y señalo mi domicilio procesal en la Plaza San Martín N° 115, Macarí – Melgar - Puno, segundo piso, oficina de Procuraduría Pública Municipal, así como cumplo con consignar mi dirección electrónico en los siguientes correos electrónicos: 1) [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe) y 2) [bcondorih@gmail.com](mailto:bcondorih@gmail.com), número de teléfono 951694442, donde pido se me notifique conforme a ley.

Más aún, obra en autos que la Entidad respondió de uno de los correos: [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe), / [jlalobanu@gmail.com](mailto:jlalobanu@gmail.com), conforme a la siguiente imagen.

COMUNICA VENCIMIENTO PROXIMO DE PLAZO

De: J MUÑOZ (jlabanu@gmail.com)  
Para: tecnometal\_srl@yahoo.es  
Fecha: domingo, 11 de diciembre de 2022, 09:45 GMT-5

Sres. Tecnometal

La presente sirva para comunicar el vencimiento del plazo contractual al Contrato N° 031-2022-MDM/GM, ya que según comunicado del área usuaria a la fecha no se ha internado los materiales requeridos ni mucho menos la instalación; por lo que le comunico para su cumplimiento.

Anexo. Informe de residente de obra.

J Luis Mamani Muñoz  
Jefe del OEC

 INFORMES.pdf  
4.7MB

En conclusión, se pudo determinar que la Entidad proporcionó al administrado (Contratista), y solicitó remisión de documentos al correo [mesadepartes@munimacari.gob.pe](mailto:mesadepartes@munimacari.gob.pe); por ende, resulta contradictorio ahora desconocer la recepción de la solicitud de ampliación de plazo; por tanto, se tiene por bien presentado la Carta N° 117-2022-TECSRLG/G, de fecha 12 de diciembre del 2022, en la cual el contratista solicita la ampliación de plazo N° 01, por siete (07) días calendario.

En efecto, el artículo 158° del Reglamento, dispone lo siguiente:

Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado. b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se

tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

De esta forma, se tiene que, en los contratos de bienes y servicios, el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional solicitado por la Entidad o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; así, la Entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse respecto a la ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, precisándose que de no existir pronunciamiento por parte de la Entidad, se tendrá por aprobada la ampliación, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En ese orden de ideas, el Reglamento ha previsto los supuestos por los que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo en bienes y servicios, el procedimiento a seguirse ante la Entidad, y el plazo que esta última tiene para pronunciarse al respecto, contando con diez (10) días no solo para emitir su decisión con respecto a la solicitud de ampliación de plazo, sino también para notificarla al contratista; teniéndose por aprobada dicha solicitud, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse o lo haga fuera del plazo previsto en la disposición señalada.

En efecto, la Entidad tuvo hasta el 22 de diciembre del 2022, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, lo realizó con fecha 28 de diciembre del 2022, es decir fuera de plazo; por lo tanto, este Tribunal considera que, en el presente caso, se debe tener por aprobada la solicitud de ampliación de plazo, conforme lo dispone el artículo 158° del Reglamento.

Por tanto, este Tribunal considera amparar la pretensión.

**Segundo Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad asuma el pago de costos*

*y costas del proceso, honorarios del arbitraje, derechos administrativos y demás gastos del presidente arbitraje.*

## 1. Posición del Tribunal.

De acuerdo con el Artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Según esta norma legal, los costos del arbitraje comprenden:

1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
2. Los honorarios y gastos del secretario.
3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, el Artículo 73º en su numeral 1, señala que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el desarrollo de las actuaciones arbitrales así como el resultado del proceso, por lo que se **DISPONE** que ambas partes de manera equitativa asuman directamente los gastos arbitrales; en consecuencia, teniendo en cuenta que los costos arbitrales en el presente proceso han sido cubiertos en un 100% por el Contratista, corresponde que la Entidad reintegre el 50% de dichos costos, debiéndosele agregar los intereses legales correspondientes que se

generen hasta la fecha de pago.

## 5. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral resuelve:

**PRIMERO:** Declárese **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, revocar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo n° 01, emitida mediante Resolución Gerencial N° 226-2022-MDM/GM de fecha 28 de diciembre del 2022, notificada mediante Carta N° 061-2022-MDM/A de fecha 28 de diciembre del 2022; en consecuencia, se establece que le nuevo plazo de entrega era el 19 de diciembre del 2022, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** se **DISPONE** que la Entidad reintegre al contratista el 50% de los honorarios y gastos arbitrales que fueran asumidos en su totalidad, a los cuales deberá agregarse los intereses legales correspondientes hasta la fecha efectiva del pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Notifíquese a las partes conforme a las reglas procesales aplicables. -



**Mique Napoleón García Orillo**

Árbitro



Fiorella Ramírez  
**Secretaria Arbitral**